EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en relación con la adopción prevista de las siguientes enmiendas a varios anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional («el Convenio de Chicago») por el Consejo de la OACI en su 219.º período de sesiones:

* Adopción de la enmienda 176 al anexo 1
* Adopción de la enmienda 79 al anexo 3
* Adopción de la enmienda 61 al anexo 4
* Adopción de la enmienda 44 al anexo 6, parte I
* Adopción de la enmienda 37 al anexo 6, parte II
* Adopción de la enmienda 23 al anexo 6, parte III
* Adopción de la enmienda 92 al anexo 10, volumen I
* Adopción de la enmienda 92 al anexo 10, volumen II
* Adopción de la enmienda 52 al anexo 11
* Adopción de la enmienda 18 al anexo 13
* Adopción de la enmienda 15 al anexo 14, volumen I
* Adopción de la enmienda 9 al anexo 14, volumen II
* Adopción de la enmienda 41 al anexo 15
* Adopción de la enmienda 13 al anexo 16, volumen I
* Adopción de la enmienda 10 al anexo 16, volumen II
* Adopción de la enmienda 1 al anexo 16, volumen III
* Adopción de la enmienda 13 al anexo 18

2. Contexto de la propuesta

2.1. El Convenio sobre Aviación Civil Internacional

El Convenio de Chicago, cuya finalidad es regular el transporte aéreo internacional, entró en vigor el 4 de abril de 1947 y estableció la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Todos los Estados miembros son Partes en el Convenio de Chicago.

2.2. El Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional

La OACI es una agencia especializada de las Naciones Unidas. Los fines y objetivos de la OACI son desarrollar los principios y las técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional.

El Consejo de la OACI es un órgano permanente de esta agencia compuesto por treinta y seis Estados contratantes elegidos por la Asamblea de la OACI por un período de tres años. Durante el período 2019-2022 están representados en el Consejo de la OACI varios Estados miembros de la UE.

Entre las funciones obligatorias del Consejo de la OACI, enumeradas en el artículo 54 del Convenio de Chicago, figura la adopción de normas y métodos recomendados internacionales, designados como anexos del Convenio de Chicago.

2.3. El acto previsto del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional

Durante su 219.º período de sesiones, el Consejo de la OACI debe adoptar una serie de enmiendas a varios anexos del Convenio de Chicago («los actos previstos»). Los detalles se recogen en el anexo de la propuesta de Decisión del Consejo.

3. Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión

El Consejo de la OACI debe adoptar durante su 219.º período de sesiones, a partir del 2 de marzo de 2020, una serie de

enmiendas a varios anexos del Convenio de Chicago, en los ámbitos de la seguridad operacional, el medio ambiente y la navegación aérea. Los detalles se recogen en el anexo de la propuesta de Decisión del Consejo.

En relación con cada punto, el anexo también hace referencia a la legislación pertinente de la Unión. De ello se desprende que todas las enmiendas a las que se hace referencia están cubiertas en gran medida por el Derecho de la Unión y, por tanto, son competencia externa exclusiva de la Unión.

En este contexto, teniendo en cuenta la legislación pertinente de la Unión, la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 219.º período de sesiones del Consejo de la OACI es apoyar las enmiendas propuestas. En algunos casos, este apoyo está matizado por observaciones relativas a los detalles, pero que no afectan a los principios generales que subyacen a las enmiendas propuestas. Todos los detalles se recogen en el anexo de la propuesta de Decisión del Consejo.

4. Base jurídica

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El artículo 218, apartado 9, del TFUE es de aplicación independientemente de que la Unión sea miembro del organismo o Parte en el acuerdo en cuestión[[1]](#footnote-1).

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[2]](#footnote-2).

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional es un organismo creado por un acuerdo, que es el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Los actos que debe adoptar el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos surten efectos jurídicos, ya que modifican normas que pueden crear una obligación jurídica vinculante en virtud de los artículos 37 y 38 del Convenio de Chicago.

Además, las enmiendas introducen cambios denominados «recomendaciones». A pesar de esta denominación, estas «recomendaciones», por su naturaleza, alteran la situación jurídica con respecto a la normativa anterior.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales de los actos previstos atañen a la política común de transportes.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 100, apartado 2, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 100, apartado 2, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

2020/0027 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con la adopción de una serie de enmiendas a varios anexos del Convenio de Chicago

**EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,**

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio sobre Aviación Civil Internacional («el Convenio de Chicago»), que regula el transporte aéreo internacional, entró en vigor el 4 de abril de 1947. En él se estableció la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

(2) Los Estados miembros son Estados contratantes del Convenio de Chicago y miembros de la OACI, mientras que la Unión tiene estatus de observadora en algunos órganos de la OACI.

(3) De conformidad con el artículo 54 del Convenio, el Consejo de la OACI puede adoptar normas y métodos recomendados internacionales.

(4) El Consejo de la OACI debe adoptar durante su 219.º período de sesiones, a partir del 2 de marzo de 2020, una serie de enmiendas a varios anexos del Convenio de Chicago, en los ámbitos de la seguridad operacional, el medio ambiente y la navegación aérea. Tales enmiendas se refieren a los anexos 1, 3, 4, 6, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18.

(5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de la OACI, ya que las enmiendas propuestas surten efectos jurídicos, pues pueden, en su totalidad o en parte, influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, como se indica en el anexo de la presente Decisión. Tras su adopción, las enmiendas previstas serán vinculantes para todos los Estados de la OACI, entre los que se encuentran todos los Estados miembros de la UE, de conformidad con el Convenio de Chicago y dentro de los límites que este establece. El artículo 38 de dicho Convenio requiere a los Estados contratantes que comuniquen a la OACI, con arreglo al mecanismo de notificación de diferencias, su intención de desviarse respecto de cualquier norma.

(6) La Unión apoya las políticas descritas en las enmiendas, ya que contribuyen a mejorar las normas relativas al medio ambiente y a la seguridad operacional de la aviación.

(7) La posición de la Unión debe ser expresada, de forma conjunta, por los Estados miembros de la Unión que forman parte del Consejo de la OACI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el 219.º período de sesiones del Consejo de la OACI figura en el anexo.

Artículo 2

La posición a que se refiere el artículo 1 será expresada, de forma conjunta, por los Estados miembros de la Unión que formen parte del Consejo de la OACI.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

 Por el Consejo

 El Presidente / La Presidenta

1. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, EU:C:2014:2258, apartado 64. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, EU:C 2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-2)